



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 38

Fecha (dd/mm/aaaa): 03/08/2021

DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 001 <b>2012 00189 01</b>	Ejecutivo	LUZ MARIA RESTREPO MAYORAL	COLPENSIONES	Auto Aprueba Liquidación del Crédito	02/08/2021		
68001 33 33 001 <b>2014 00013 00</b>	Ejecutivo	JOSE ANTONIO ARIZA SANCHEZ	UGPP	Auto decide recurso AUTO NIEGA REPOSICIÓN DEL AUTO CALENDADO 19/07/2021 - DECRETA PRUEBA PREVIA RESOLUCIÓN DEL RECURSO REPOSICIÓN DEL AUTO CALENDADO 25/01/2021.	02/08/2021		
68001 33 33 001 <b>2016 00211 00</b>	Ejecutivo	MOTORESTE SA	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto resuelve nulidad	02/08/2021		
68001 33 33 001 <b>2017 00368 00</b>	Reparación Directa	LUZ AMPARO BALLESTEROS QUINTERO	MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto que Ordena Correr Traslado AUTO CIERRA ETAPA PROBATORIA Y CORRE TRASLADO DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	02/08/2021		
68001 33 33 001 <b>2018 00440 00</b>	Reparación Directa	DELBER BARBOSA ARIAS	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia NUEVA FECHA: 23.11.2021 A LAS 9:00 AM Y REQUIERE AL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA - SECRETARÍA DE HACIENDA	02/08/2021		
68001 33 33 001 <b>2018 00469 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YOLANDA CEPEDA RINCON	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto decide incidente SANCIONA POR INCUMPLIMIENTO DE ENVÍO DE UNA PRUEBA SOLICITADA	02/08/2021		
68001 33 33 001 <b>2019 00105 00</b>	Acción de Repetición	EMPRESA DE ASEO DE BUCARAMANGA EMAB	SAMUEL PRADA COBOS	Auto que Ordena Requerimiento AL JUZGADO 5 LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA	02/08/2021		
68001 33 33 001 <b>2020 00040 00</b>	Reparación Directa	YOLANDA TRUJILLO MERCHAN	ESE HOSPITAL EL CARMEN - MUNICIPIO DE EL CARMEN DE CHUCURI- MUNICIPIO DE SAN VICENTE	Auto Rechaza Intervención NIEGA SOLICITUD DE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA Y REQUIERE A LA PARTE ACTORA	02/08/2021		
68001 33 33 001 <b>2020 00044 00</b>	Acción Popular	HERLEING MANUEL ACEVEDO GARCIA	MUNICIPIO DE GIRON	Auto Concede Recurso de Apelación	02/08/2021		
68001 33 33 001 <b>2020 00115 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	HUGO ANDRES HUGUET LOPEZ	NACIÓN - RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUD	Auto que Ordena Requerimiento	02/08/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 001 <b>2020 00125 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MONICA LILIANA OSPINA HERNANDEZ	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Admite Intervención LLAMAMIENTO EN GARANTÍA - SEGUROS DEL ESTADO	02/08/2021		
68001 33 33 001 <b>2020 00148 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FABIAN ANDRES DIAZ LADINO	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	Auto de Obedezcase y Cúmplase CONFIRMA AUTO QUE DECRETÓ MEDIDA PROVISIONAL	02/08/2021		
68001 33 33 001 <b>2020 00169 00</b>	Acción de Repetición	E.S.E. HOSPITAL PSIQUIÁTRICO SAN CAMILO	ESTEBAN CESAR JESUS NUMA ANGARITA	Auto que Ordena Correr Traslado CIERRA ETAPA PROBATORIA Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN	02/08/2021		
68001 33 33 001 <b>2021 00055 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	WILLIAN CASTRO RUEDA	DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Admite Intervención LLAMADO EN GARANTÍA - IEF	02/08/2021		
68001 33 33 001 <b>2021 00112 00</b>	Reparación Directa	BERTHA GONZALEZ DE MILLAN	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA Y OTROS	Auto admite demanda Y ORDENA NOTIFICAR	02/08/2021		
68001 33 33 001 <b>2021 00114 00</b>	Ejecutivo	CONSORCIO CASA CONCIA	MUNICIPIO DE CONCEPCION	Auto Rechaza Demanda POR NO SUBSANACIÓN	02/08/2021		
68001 33 33 001 <b>2021 00117 00</b>	Acción de Nulidad	MARIA FERNANDA AMAYA MADRID	MAGNA SOCIIS E.S.C S.A.S.	Auto admite demanda Y ORDENA NOTIFICAR	02/08/2021		
68001 33 33 001 <b>2021 00118 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NOHELIA HERNANDEZ LANDAZABAL	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN S	Auto admite demanda Y ORDENA NOTIFICAR	02/08/2021		
68001 33 33 001 <b>2021 00136 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NESTOR NOEL DIAZ VARGAS	FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS	Auto admite demanda Y ORDENA NOTIFICAR	02/08/2021		
68001 33 33 001 <b>2021 00140 00</b>	Conciliación	NUBIA ROSA REATIGA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG	Auto Aprueba Conciliación Prejudicial	02/08/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	----------	--------

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 03/08/2021 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.**

DIANA MARCELA HERNÁNDEZ FLÓREZ  
SECRETARIO



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

### AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

<b>EXPEDIENTE:</b>	680013333001-2012-00189-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE:</b> <b>Canal Digital apoderado:</b>	LUZ MARÍA RESTREPO MAYORAL <a href="mailto:iculman@gmail.com">iculman@gmail.com</a> ;
<b>DEMANDADOS:</b> <b>Canal Digital:</b>	COLPENSIONES <a href="mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co">notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co</a> ; <a href="mailto:abogada.andreacontreras@gmail.com">abogada.andreacontreras@gmail.com</a> ;
<b>TIPO DE AUTO:</b>	SUSTANCIACIÓN

Surtida la liquidación del crédito por la CONTADORA LIQUIDADORA de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga de conformidad con lo ordenado en el auto del 1 de marzo de 2021, se dispone impartir su **APROBACION** acorde a lo previsto en el numeral 3 del artículo 446 del CGP y en los términos del documento visible en el Expediente Digitalizado obrante en el archivo 19 del expediente híbrido.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Maud Amparo Ruiz Rojas**  
Juez Circuito  
Oral 001  
Juzgado Administrativo  
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4b19b6983c8cf80dfd8e90034c83e87c68cacd5d44e75078ee9183d78fdde8bc**  
Documento generado en 02/08/2021 04:57:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho las presentes diligencias informando que la apoderada de la parte ejecutante presentó recurso de reposición contra el auto proferido el 19 de julio de 2021, a través del cual se resolvió la revocatoria del curador ad litem designado. Provea

Bucaramanga, 27 de julio de 2021.

**DIANA MARCELA HERNÁNDEZ FLÓREZ**  
Secretaria

Bucaramanga, dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

### AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO QUE DECIDE INCIDENTE

<b>EXPEDIENTE:</b>	680013333001-2014-00013-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE:</b> <b>Canal Digital apoderado:</b>	FREDDY ORLANDO ARIZA BARAJAS JUAN CARLOS ARIZA BARAJAS SANDRA EDITH ARIZA BARAJAS LILIANA PAOLA ARIZA BARAJAS <a href="mailto:claya333@hotmail.com">claya333@hotmail.com</a> ; HEREDEROS INDETERMINADOS <a href="mailto:abogadacamilaariase@outlook.com">abogadacamilaariase@outlook.com</a> ;
<b>DEMANDADO:</b> <b>Canal Digital apoderado:</b>	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-. <a href="mailto:rballesteros@ugpp.gov.co">rballesteros@ugpp.gov.co</a> ;
<b>TIPO DE AUTO:</b>	SUSTANCIACIÓN

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto proferido el 19 de julio de 2021.

#### 1. Antecedentes. -

Se observa que, a través de auto calendarado el 19 de julio de 2021, este Despacho resolvió de manera desfavorable la solicitud de revocatoria del curador ad litem designado por esta instancia para la representación de los herederos indeterminados del señor ANTONIO ARIZA SÁNCHEZ, precisándose que tal actuación se realizó con el fin de garantizar el debido proceso de todos los intervinientes dentro del expediente de la referencia.

La apoderada de la parte ejecutante interpuso recurso de reposición contra la anterior decisión, al considerar que no existen más herederos que deban intervenir dentro del presente asunto, realizando además una interpretación normativa de las disposiciones que considera regulan este asunto.

De otra parte, se observa que venció el término de notificación de la curadora designada por este Despacho para la representación de los herederos indeterminados del señor ANTONIO ARIZA SÁNCHEZ, siendo pertinente continuar con el trámite correspondiente, esto es, la concesión del recurso de apelación interpuesto contra la providencia del 25 de enero de 2021.

## 2. Consideraciones. -

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del CGP – norma aplicable por remisión expresa del artículo 299 inciso primero de la ley 1437 de 2011 – resulta procedente estudiar el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte ejecutante, comoquiera que el mismo se hizo dentro del término legal para el efecto. En esa medida debe reiterar este Despacho lo previsto en la providencia recurrida, esto es, que la decisión de adelantar la notificación y eventual representación de los herederos indeterminados dentro del presente litigio se hizo con la finalidad de salvaguardar el debido proceso de las partes dentro del presente asunto, toda vez que, se insiste, no se tiene certeza de la totalidad de los herederos que podrían concurrir o tener interés directo dentro de las presentes diligencias.

Frente a lo anterior, valga recordar que incluso los ahora herederos procesales que concurren en esta oportunidad y que fueron reconocidos en tal calidad (hijos del causante), fueron vinculados en diferentes fechas luego de la muerte del señor ANTONIO ARIZA SÁNCHEZ, dejando claro así que no se puede afirmar de manera contundente e irrevocable que ya fueron vinculados todos los interesados o sucesores del mismo, lo cual podría conllevar a una circunstancia que derive en una nulidad o situación de responsabilidad a cargo de esta instancia, ello teniendo en cuenta que se trata de un proceso ejecutivo de mayor cuantía en donde se debe proceder con la entrega de unos títulos.

Así las cosas, se negará el recurso de reposición interpuesto contra la providencia del 19 de julio de 2021, no si antes señalar a la apoderada de la parte demandante que de conformidad con lo previsto en el numeral 7 del artículo 48 del CGP, la designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quién además **desempeñara el cargo de forma gratuita**, motivo por el que no debe preocuparse por los supuestos gastos que la designación realizada por este Despacho pueda ocasionar a sus representados.

De otra parte, se observa que venció el término de notificación de la curadora ad litem designada por este Despacho, motivo por el que resulta procedente continuar con el trámite pertinente, esto es, resolver los recursos interpuestos contra la providencia del 25 de enero de 2021, mediante la cual se resolvió un incidente de desacato en el cuaderno de medidas.

En ese orden, en forma previa a resolver el recurso de reposición interpuesto contra la providencia del 25 de enero de 2021, este Despacho REQUIERE al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA para que informe sí los dineros consignados a órdenes de este Despacho y contenidos en los títulos judiciales Nos. 460010001593528 y 460010001593533 corresponden al cumplimiento de las medidas cautelares ordenadas mediante providencia del 11 de enero de 2018 por parte del BANCO POPULAR. Para el efecto deberá allegar las pruebas que avalen la información brindada. En caso contrario informar el origen de estos dineros.

Por Secretaría del Despacho líbrese el correspondiente oficio señalando a la entidad requerida que cuenta con el término máximo de cinco (5) días para allegar su respuesta.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral de Bucaramanga,

**3. Resuelve. –**

**PRIMERO: NIÉGUESE** el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutante contra el auto del 19 de julio de 2021, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: REQUIÉRASE** BANCO AGRARIO DE COLOMBIA para que informe si los dineros consignados a órdenes de este Despacho y contenidos en los títulos judiciales Nos. 460010001593528 y 460010001593533 corresponden al cumplimiento de las medidas cautelares ordenadas mediante providencia del 11 de enero de 2018 por parte del BANCO POPULAR. Para el efecto deberá allegar las pruebas que avalen la información brindada. En caso contrario informar el origen de estos dineros.

Por Secretaría del Despacho líbrese el correspondiente oficio señalando a la entidad requerida que cuenta con el término máximo de cinco (5) días para allegar su respuesta.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Maud Amparo Ruiz Rojas  
Juez Circuito  
Oral 001  
Juzgado Administrativo  
Santander - Bucaramanga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d82cca78da5bc41fe8419c7a7a3019fa367e11c81e335afbf7d316da00c0107**

Documento generado en 02/08/2021 04:57:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho las presentes diligencias informando que el apoderado de la parte ejecutante solicita se declare la nulidad del auto de fecha 21 de junio de 2021, a través del cual se aprobó la actualización de la liquidación del crédito, por cuanto considera que este Despacho procedió contra una providencia ejecutoriada del superior. Provea

Bucaramanga, 27 de julio de 2021.

**DIANA MARCELA HERNÁNDEZ FLÓREZ**  
Secretaria

Bucaramanga, dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

### AUTO RESUELVE SOLICITUD DE NULIDAD

<b>EXPEDIENTE:</b>	680013333001-2016-00211-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE:</b>	AUTOMOTORES DEL ESTE-AMAYA SERRANO S.A. MOTORESTE S.A.
<b>Canal Digital apoderado:</b>	<a href="mailto:joaquinamayabogado@gmail.com">joaquinamayabogado@gmail.com</a> ; <a href="mailto:alfonsoamaya@motoreste.com.co">alfonsoamaya@motoreste.com.co</a> ;
<b>DEMANDADO:</b>	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
<b>Canal Digital apoderado:</b>	<a href="mailto:pquitianpradilla@hotmail.com">pquitianpradilla@hotmail.com</a> ; <a href="mailto:notificaciones@bucaramanga.gov.co">notificaciones@bucaramanga.gov.co</a> ;
<b>TIPO DE AUTO:</b>	INTERLOCUTORIO

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, este Despacho procede a resolver la solicitud de nulidad presentada por el apoderado de la parte ejecutante contra el auto del 21 de junio de 2021.

#### **Antecedentes. -**

1. Se observa a folios 138 a 140 del expediente digitalizado, liquidación proferida el 8 de junio de 2018 por la contadora liquidadora de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga, en la cual se estipuló un capital adeudado de \$173.370.619, intereses al 31 de mayo de 2018 en la suma de \$35.602.173, para un total de \$208.972.793.
2. La anterior liquidación se aprobó por parte de este Despacho mediante providencia del 8 de junio de 2018 (fol. 141-142 del expediente digitalizado), confirmada por el Tribunal Administrativo de Santander mediante providencia del 06 de noviembre de 2018 (fol. 36- 40 expediente digitalizado No. 002).
3. El 26 de febrero de 2020 la contadora liquidadora de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga realizó la actualización de la liquidación del crédito aprobada mediante providencia del 8 de junio de 2018, estipulando los siguientes valores (fol. 193-194 expediente digitalizado): 1. capital actualizado de \$128.012.637; 2. Intereses moratorios al 31 de 2020 por valor de \$49.717.417 para un total de la obligación de \$177.730.054.
4. Mediante providencia del 21 de junio de 2021 este Despacho aprobó la anterior actualización de la liquidación del crédito, providencia contra la cual no se interpusieron los recursos de Ley.

5. Mediante memorial radicado el 13 de julio de 2021, la parte ejecutante interpuso solicitud de nulidad contra la providencia del 21 de junio del mismo año, señalando que se configura la causal contenida en el numeral 2 del artículo 133 del CGP, esto es, cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, en cuanto señala que el Tribunal Administrativo de Santander confirmó en todas y cada una de sus partes la liquidación del crédito aprobada mediante providencia del 8 de junio de 2018 y su actualización, aprobada en la providencia del 21 de junio de 2021, modifica, a su parecer, el capital base para la actualización de intereses.
6. A través de auto del 19 de julio de 2021, se corrió traslado de la anterior solicitud de nulidad, término que transcurrió en silencio por parte del ejecutado, comoquiera que concurrió por fuera del término legalmente conferido para el efecto.

#### **Consideraciones. -**

El artículo 133 del Código General del Proceso – norma aplicable por remisión expresa de la Ley 1437 de 2011- dispone lo siguiente:

“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o competencia.

**2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.**

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

**PARÁGRAFO.** Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

A su turno, el artículo 134 ibidem prevé:

“Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.”

Atendiendo las anteriores disposiciones normativas, advierte este Despacho que el apoderado de la parte ejecutante fundamenta su solicitud de nulidad en la causal contenida en el numeral segundo del artículo 133 del CGP, esto es, cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, precisando que mediante auto del 21 de junio de 2021 – a través del cual se aprobó la actualización de la liquidación del crédito -, se profirió una nueva liquidación que modificaba la aprobada mediante providencia del 8 de junio de 2018, la cual fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Santander, circunstancia que considera desconoce flagrantemente las decisiones proferidas por el superior jerárquico de esta instancia.

Así las cosas, sea lo primero señalar que las solicitudes de nulidad pueden ser presentadas en cualquier etapa del proceso hasta antes de que se dicte sentencia, lo cual quiere decir que la presentada por el aquí ejecutante se hizo dentro de la oportunidad conferida por el legislador. También se advierte que se corrió traslado de esta, según dispone el inciso cuarto del artículo 134 del CGP, siendo procedente abordar su análisis y estudio de fondo por parte de este Despacho.

En esa medida, revisada la actualización de la liquidación del crédito aprobada mediante providencia del 8 de junio de 2018<sup>1</sup>, se observa lo siguiente:

“ (...) Una vez revisada la liquidación realizada por esta Dependencia – folios 138 a 140 se observa que efectivamente se tomó para el cálculo de los intereses, el valor bruto del contrato, esto es, \$499.197.960 debiendo ser la suma de \$458.537.481, valor que resulta de los siguientes descuentos contenidos en la orden de pago No. 11977 del 03/06/2015 así:

Retención de impuesto	0,5%	\$ 2.012.895
Otras retenciones	1,0%	\$ 4.025.790
Estampillas pro-uis	2,0%	\$ 8.051.580
Estampillas pro-hospital	2,0%	\$ 8.051.580
Estampillas pro-anciano	2,0%	\$ 8.051.580
Estampillas pro-desarrollo	2,0%	\$ 8.051.580
Porc. Sistematización	0,6%	\$ 2.415.474
		\$40.660.479

Por lo anterior, el valor objeto de liquidación de los intereses moratorios adeudados corresponde a la suma de \$458.537.481 resultado de la diferencia entre los

<sup>1</sup> Documento visible en el expediente digitalizado – archivo 001 – folios 193-194

\$499.197.960 y lo descontado por \$40.660.479, representando esta suma el valor neto del contrato...”

En esa medida, debe señalar este Despacho que en la actualización de la liquidación se tomó como valor neto la suma de \$458.537.481 para actualizar el capital y liquidar los intereses moratorios, toda vez que para su cálculo se efectuaron en esta oportunidad los descuentos de Ley contenidos en la orden de pago No. 11977 del 03/06/2015, circunstancia que en ninguna manera altera el valor ejecutado dentro del presente asunto, el cual sigue siendo de \$499.197.960.

La anterior actuación encuentra sustento en lo previsto en el párrafo 3 de la Cláusula Quinta del Contrato de Compraventa que funge como título judicial en esta oportunidad, en el cual se dispuso lo siguiente:

“(...) PARÁGRAFO 3: EL CONTRATISTA autoriza al MUNICIPIO DE BUCARAMANGA para que por intermedio de la Tesorería, efectúe los siguientes descuentos: Pagar el dos por ciento (2%) del contrato en estampillas pro-desarrollo, dos por ciento (2%) en estampillas pro-anciano, dos por ciento (2%) estampilla pro-uis, dos por ciento (2%) pro-hospital, sobre el valor de las estampillas de orden departamental se descuenta adicionalmente el diez (10%) por ciento y los demás gravámenes a que haya lugar...”

Así las cosas, para este Despacho no se encuentra acreditada la ocurrencia de la causal de nulidad invocada por el apoderado de la parte ejecutante, en la medida que la liquidación aprobada mediante la providencia del 8 de junio de 2018 no sufrió modificación alguna frente al valor neto ejecutado, sino que se dio aplicación a los descuentos pactados en el título judicial, los cuales no son objeto de debate. Señalar lo contrario sería desconocer las condiciones previamente pactadas por los intervinientes dentro del presente asunto judicial, tal y como se evidencia en el mencionado contrato de compra-venta.

De conformidad con lo anterior se despachará desfavorablemente la solicitud presentada por el apoderado de la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral de Bucaramanga,

**Resuelve. –**

**ÚNICO: NIÉGUESE** la nulidad invocada contra el auto del 21 de junio de 2021, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Maud Amparo Ruiz Rojas  
Juez Circuito  
Oral 001  
Juzgado Administrativo  
Santander - Bucaramanga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3294b310397f98a0d566b9310d512abae3a4bdefd6a8eee69e8f4d77d11bf4aa**

Documento generado en 02/08/2021 04:57:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**AUTO CIERRA ETAPA PROBATORIA Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR**

<b>EXPEDIENTE:</b>	680013333001-2017-00368-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>DEMANDANTE:</b> <b>Canal Digital apoderado:</b>	LUZ BALLESTEROS QUINTERO Y OTROS <a href="mailto:equipojuridicopueblos@gmail.com">equipojuridicopueblos@gmail.com</a> ; <a href="mailto:yarimayuma@hotmail.com">yarimayuma@hotmail.com</a> ;
<b>DEMANDADO:</b> <b>Canal Digital apoderado:</b>	NACIÓN – MINISTERIO DEFENSA – EJERCITO NACIONAL <a href="mailto:notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co">notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co</a> ;
<b>LLAMADO EN GARANTÍA:</b>	JUAN CARLOS CHAPARRO RODRIGUEZ <a href="mailto:portiz@defensoria-edu.co">portiz@defensoria-edu.co</a> ; <a href="mailto:santander@defensoria.gov.co">santander@defensoria.gov.co</a> ; <a href="mailto:juridica@defensoria.gov.co">juridica@defensoria.gov.co</a>
<b>TIPO DE AUTO:</b>	SUSTANCIACIÓN

Teniendo en cuenta que las pruebas decretadas fueron aportadas y no habiendo más por practicar, se cierra la etapa probatoria y se corre traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión y rinda concepto de fondo respectivamente.

La sentencia se dictará, en lo posible, en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, la cual se notificará personalmente por correo electrónico, tal como lo ordena la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Maud Amparo Ruiz Rojas**  
**Juez Circuito**  
**Oral 001**  
**Juzgado Administrativo**  
**Santander - Bucaramanga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ac7fc6117549bec8eef577bc8467989d42b2f651c83609c26765e29b7ede786a**

Documento generado en 02/08/2021 04:57:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

**Constancia Secretarial:** Al Despacho las presentes diligencias informando que debido a reorganización de la agenda de audiencias se hace necesario fijar nueva fecha y hora para la audiencia pruebas que se encontraba programada para el 3 de agosto de 2021 a las 10:00 a.m. Provea

Bucaramanga, 30 de julio de 2021

*Diana Marcela Hernández Flórez*

**DIANA MARCELA HERNÁNDEZ FLÓREZ**  
Secretaria

Bucaramanga, dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO FIJA NUEVA FECHA PARA AUDIENCIA PRUEBAS y REQUIERE POR SEGUNDA VEZ PRUEBA DOCUMENTAL**

<b>EXPEDIENTE:</b>	680013333001-2018-00440-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>DEMANDANTE:</b> <b>Canal Digital apoderado:</b>	DELBER BARBOSA ARIAS <a href="mailto:andresepa@hotmail.com">andresepa@hotmail.com</a> ;
<b>DEMANDADO:</b> <b>Canal Digital:</b>	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA <a href="mailto:notificaciones@bucaramanga.gov.co">notificaciones@bucaramanga.gov.co</a> ; <a href="mailto:pquitianpradilla@hotmail.com">pquitianpradilla@hotmail.com</a>
<b>TIPO DE AUTO:</b>	SUSTANCIACIÓN

Vista la constancia secretarial que antecede y comoquiera que se había fijado fecha y hora para celebrar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 para el 3 de agosto de 2021 a las 10:00 a.m., este Despacho dispone fijar como nueva fecha y hora para adelantar la mencionada diligencia el día **23 de noviembre de 2021 a las 9:00 a.m.**

Por conducto de la secretaría del Despacho, se remitirá a través del buzón electrónico la citación a la presente audiencia con el link respectivo del expediente digitalizado.

De otra parte, se advierte que la prueba documental solicitada a la SECRETARÍA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA aún no ha sido aportada por esta dependencia, ello pese a que se remitió el oficio No. 0083 del 13 de abril de 2021 al correo electrónico del apoderado de esta entidad territorial. En esa medida, se REQUIERE POR SEGUNDA VEZ a la Secretaría de Hacienda del MUNICIPIO DE BUCARAMANGA para que remita copia de las declaraciones tributarias de impuesto de industria y comercio por las vigencias 2014, 2015 y 2016 que correspondieran al local comercial AUDIOLLANTAS de propiedad del aquí demandante.

RADICADO 680013333001201800440-00  
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: DELBER BARBOSA ARIAS  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

Para el efecto se concede el término máximo de 5 días, contados a partir de la necesaria comunicación. El trámite del oficio queda a cargo del apoderado de la parte demandada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*Firmado Por:*

*Maud Amparo Ruiz Rojas*

*Juez Circuito*

*Oral 001*

*Jurado Administrativo*

*Santander - Bucaramanga*

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 00353229669655f8942e657412169006774e2a14f32362e4da2e12305ada44296*

*Documento generado en 02/05/2021 04:57:03 P.M.*

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesjudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

### AUTO DECIDE INCIDENTE DE DESACATO

<b>TIPO AUTO:</b>	INTERLOCUTORIO
<b>RADICACIÓN:</b>	6800133330012018-00469-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b> <b>Canal Digital:</b>	YOLANDA ACEVEDO RINCON <a href="mailto:guacharo440@gmail.com">guacharo440@gmail.com</a> ; <a href="mailto:guacharo440@hotmail.com">guacharo440@hotmail.com</a> ;
<b>DEMANDADO:</b> <b>Canal Digital:</b>	DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA <a href="mailto:notificaciones@transitofloridablanca.gov.co">notificaciones@transitofloridablanca.gov.co</a> ;
<b>DEMANDADOS:</b> <b>Canales Digital:</b>	INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA -IEF- <a href="mailto:maritza.sanchez@ief.com.co">maritza.sanchez@ief.com.co</a> ; <a href="mailto:maritza042003@hotmail.com">maritza042003@hotmail.com</a> ; SEGUROS DEL ESTADO <a href="mailto:cplata@platajuridico.com">cplata@platajuridico.com</a> ; <a href="mailto:cplata@pltagrupojuridico.com">cplata@pltagrupojuridico.com</a> ; <a href="mailto:carloshumbertoplata@hotmail.com">carloshumbertoplata@hotmail.com</a> ;

Procede el Despacho a decidir el incidente de desacato de la referencia.

#### I.- ANTECEDENTES

- Mediante providencia del 31 de mayo del año en curso, se abrió formalmente incidente de desacato en contra del REPRESENTANTE LEGAL DEL REGISTRO UNICO NACIONAL DE TRANSITO -RUNT- toda vez que no se había remitido la documentación solicitada en la audiencia inicial celebrada el 5 de marzo de 2020 y reiterada en la audiencia de pruebas del 3 de septiembre de 2020. Adicionalmente, mediante auto del 12 de abril del año en curso se requirió nuevamente.
- La decisión fue notificada vía buzón electrónico a la entidad el 21 de junio de año en curso, sin que a la fecha la entidad incidentada allegue respuesta al requerimiento efectuado mediante oficio 00194 del 21 de junio de 2021 -archivo 008 del expediente digital-.

#### II.- CONSIDERACIONES

- De los poderes correccionales del Juez-** El Código General del Proceso, aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del Artículo 306 del CPACA, establece en su artículo 44 que sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el Juez tiene los siguientes poderes correccionales:

- “Sancionar con arresto inmutable hasta por cinco (5) días a quienes le falten al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.*
- Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.*
- Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.*
- Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a los empleadores o representantes legales que impidan la comparecencia al despacho judicial de sus trabajadores o representados para rendir declaración o atender cualquier otra citación que les haga.*
- Expulsar de las audiencias y diligencias a quienes perturben su curso.*
- Ordenar que se devuelvan los escritos irrespetuosos contra los funcionarios, las partes o terceros.*
- Los demás que se consagren en la ley”.*

Así mismo, la norma en comento señala que el procedimiento a aplicar a efectos de imponer las sanciones contenidas en los primeros 5 numerales, es el contenido en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, y, establece que la sanción debe ser aplicada teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

Azul.

Igualmente, precisa que en caso de no encontrarse presente el infractor, la sanción será impuesta por medio de incidente, tramitado con independencia de la actuación principal del proceso. Contra las sanciones correccionales, sólo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.

En lo referente a los poderes correccionales del Juez, la Corte Constitucional ha señalado:

*“De este modo, pueden considerarse como subreglas importantes<sup>1</sup> establecidas en relación con los poderes correccionales del juez éstas:*

*i) La finalidad de dichas facultades consiste en hacer prevalecer y preservar la dignidad de la justicia y dentro de ella, garantizar el normal desenvolvimiento y la celeridad de las actuaciones judiciales. Ello, cuando en el proceso las partes e intervinientes tengan alguno de los comportamientos descritos en tales preceptos, pero al mismo tiempo cuando sea visible que con su conducta, buscan claramente entorpecer o dilatar el normal desenvolvimiento del proceso.*

*ii) Esta es una potestad distinta de la disciplinaria.*

*iii) Las facultades correccionales están descritas con suficiente claridad por los artículos 58 y 60, para “cuando los particulares les falten al respeto a las autoridades judiciales, bien (a) “con ocasión del servicio”, (b) “por razón de sus actos oficiales”; o cuando c) a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad; (d) “se utilice el proceso, incidente, trámite especial que haya sustituido a este o recurso, para fines claramente ilegales”; (e) “se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas o injustificadamente no suministren oportunamente la información o los documentos que estén en su poder y les fueren requeridos en inspección judicial, o mediante oficio”; (f) “injustificadamente no presten debida colaboración en la práctica de las pruebas y diligencias; y finalmente (g) “cuando adopten una conducta procesal tendiente a dilatar el proceso o por cualquier medio se entorpezca el desarrollo normal del proceso” (art. 60 A).*

*iv) La imposición de la multa debe en todo caso estar antecedida de una actuación que cumpla con los ingredientes mínimos del debido proceso (publicidad, contradicción y defensa).*

*v) Adicionalmente, la imposición de la sanción debe provenir de una valoración sobre los criterios de imputación que permitan verificar la intención de producir el resultado dañino en la actuación judicial y además la afectación efectiva de los bienes jurídicos protegidos de la administración de justicia.*

*vi) La facultad correccional del juez en el proceso no se podrá hacer efectiva cuando la conducta señalada por el juez a) sea expresión del ejercicio legítimo de los derechos de las partes o sus representantes; b) se trate del uso de instrumentos propios de ese tipo de debates procesales, ejercidos naturalmente dentro de la racionalidad básica que los regula o sin observancia de conducta temeraria o de mala fe; c) se efectúe en la defensa de derechos fundamentales; d) produzca una afectación del normal desarrollo del proceso, al ser resultado del trámite de recursos o acciones previstas en la ley, o sea, de las atribuciones que el legislador reconoce a las partes en los distintos procesos adelantados ante los jueces.*

*vii) Las sanciones a imponer deben respetar los topes establecidos, pero además su dosificación debe tener en cuenta todos los criterios que la determinan como una consecuencia proporcional a la conducta incorrecta desplegada.*

*viii) La potestad correccional puede ser regulada dentro de la LEAJ pero no tienen reserva de ley estatutaria ni excluye lo que se establezca en leyes ordinarias y específicas, pues se trata de una norma supletiva, esto es, aplicable cuando en los códigos de procedimiento no se haya establecido regulación propia. Aún así, las pautas de interpretación que de ella se predicán, en la medida en que tienen fundamento en mandatos constitucionales, deben ser tenidas en cuenta al momento de analizar las disposiciones específicas sobre tales facultades de corrección en los procesos judiciales.”<sup>2</sup>*

Del anterior pronunciamiento, puede concluirse que dentro del trámite judicial el Juez puede disponer de medidas correccionales – a las partes, sus apoderados o a

<sup>1</sup> Vid sobre la ley 270 de 1996, la sentencia C-037 de 1996; sobre poderes correccionales del juez, vid. Sentencia T-1015 de 2007.

<sup>2</sup> Sentencia C-203 de 2011

particulares a quienes se haya impuesto una carga procesal en cuanto a la práctica de pruebas – cuando se cometan actos que conlleven el incumplimiento de los deberes legales que les impone el ordenamiento jurídico, en aras de preservar los principios de eficiencia y celeridad dentro de la actuación judicial, así como el debido proceso sin dilaciones injustificadas.

2. **Del caso en concreto.** - Una vez efectuados los requerimientos producto del presente trámite incidental, encuentra el Despacho que el REGISTRO UNICO NACIONAL DE TRANSITO -RUNT- ha omitido dar respuesta al requerimiento efectuando mediante oficio No. 0364 del 6 de marzo de 2020, tendiente a obtener CERTIFICACIÓN en la que se indique que dirección de notificación registrada la señora YOLANDA CEPEDA RICON identificado con cédula No. 63.328.382 para el período comprendido entre el 1 de enero al 31 de diciembre de 2017. Orden que fuere emitida en la audiencia inicial del 5 de marzo de 2020.

Así las cosas y en uso de los poderes correccionales del Juez contenidos en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, el Despacho procede a sancionarlo por desacato a la orden impartida en la audiencia inicial de fecha 5 de marzo de 2020, reiterada en audiencia de pruebas del 3 de septiembre de 2020 y mediante auto del 12 de abril de 2021 y comunicada mediante oficios Nos. 0364 del 6 de marzo de 2020, 0138 del 3 de mayo de 2021 y 0194 del 21 de junio del año en curso, con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV).

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Administrativo Oral de Bucaramanga:**

### RESUELVE

**Primero.** - Declarar en desacato por incumplimiento de la orden impartida en la audiencia inicial de fecha 5 de marzo de 2020, reiterada en audiencia de pruebas del 3 de septiembre de 2020 y mediante auto del 12 de abril de 2021 y comunicada mediante oficios Nos. 0364 del 6 de marzo de 2020, 0138 del 3 de mayo de 2021 y 0194 del 21 de junio del año en curso, al REPRESENTANTE DEL REGISTRO UNICO DE TRANSITO -RUT-, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**Segundo.** - Como consecuencia de lo anterior, sancionar al REPRESENTANTE DEL REGISTRO UNICO DE TRANSITO -RUT-, con multa de un (1) salario mínimo legal mensual vigente (SMLMV).

**Tercero.** - Comunicar, dentro de los precisos lineamientos de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, esta decisión al sancionado.

**Cuarto.** - Ejecutoriada la presente providencia, por conducto de la Secretaría del Despacho compulsar las copias pertinentes al Consejo Superior de la Judicatura, para lo de su competencia. Adicionalmente, ingresar las diligencias al Despacho para seguir con la siguiente etapa procesal, e insistir en la prueba.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Maud Amparo Ruiz Rojas**  
**Juez Circuito**  
**Oral 001**  
**Juzgado Administrativo**  
**Santander - Bucaramanga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5aa9bb130d00d800e0ab603e41fd706455c3be99e1ae1b714134926216ee8f05**

Documento generado en 02/08/2021 04:57:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

**Constancia Secretarial:** Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informando que a la fecha el Juzgado Quinto Laboral del Circuito Judicial de Bucaramanga, no ha dado respuesta al requerimiento realizado a través del oficio librado el 22 de junio de 2021.

Bucaramanga, 29 de julio de 2021

**DIANA MARCELA HERNÁNDEZ FLÓREZ**  
Secretaria

Bucaramanga, dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

### AUTO REQUIERE ENTIDAD OFICIADA BAJO APREMIOS DE LEY

<b>EXPEDIENTE:</b>	680013333001-2019-00105-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	REPETICIÓN
<b>DEMANDANTE:</b> <b>Canal Digital apoderado:</b>	EMPRESA DE ASEO DE BUCARAMANGA –EMAB- <a href="mailto:notificacionesjudiciales@emab.gov.co">notificacionesjudiciales@emab.gov.co</a> <a href="mailto:gerencia@emab.gov.co">gerencia@emab.gov.co</a>
<b>DEMANDADO:</b> <b>Canal Digital apoderado:</b>	SAMUEL PRADA COBOS <a href="mailto:pradasamuel@gmail.com">pradasamuel@gmail.com</a>
<b>TIPO DE AUTO:</b>	SUSTANCIACIÓN

En atención a la constancia secretarial que antecede, se **REQUIERE** bajo los apremios de ley establecidos en el artículo 44 del C.G.P<sup>1</sup>., al JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA, para que dentro de los 5 días siguientes a la

<sup>1</sup> "...Art. 44. Poderes correccionales del juez. Sin perjuicios de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes:

1. Sancionar con arresto inmutable hasta por cinco (5) días a quienes le fallen al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón a ellas.
2. Sancionar con arresto inmutable hasta por 15 días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.
3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.
4. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a los empleadores o representantes legales que impidan la comparecencia al despacho judicial de sus trabajadores o representados para rendir declaración o atender cualquier otra citación que les haga.
5. Expulsar de las audiencias y diligencias a quienes perturben su curso.
6. Ordenar que se devuelvan los escritos irrespetuosos contra los funcionarios, las partes o terceros.
7. Los demás que se consagren en la ley..."



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

notificación de la respectiva comunicación, allegue al Despacho la información solicitada a través del oficio -aclaratorio- número 263 del 22 de junio de 2021, mediante el cual se requirió para que allegara constancia de ejecutoria de la sentencia proferida dentro del expediente No. 68001310500520140015000, lo anterior a fin de continuar con el curso normal del proceso de la referencia.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Maud Amparo Ruiz Rojas  
Juez Circuito  
Oral 001  
Juzgado Administrativo  
Santander - Bucaramanga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b83dbabd6eaada7ba5fd4b207d514ab33a1ada65d49fc61c6fba172ce96799f6**

Documento generado en 02/08/2021 04:57:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, dos (2) de agosto dos mil veintiuno (2021)

**AUTO NIEGA SOLICITUD DE LLAMAMIENTO EN GARANTIA**

<b>EXPEDIENTE:</b>	680013333001-2020-00040-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>DEMANDANTES:</b> <b>Canal Digital apoderado:</b>	YOLANDA TRUJILLO MERCHAN en nombre propio y en representación de JENIFER TATIANA GAMBOA TRUJILLO OMAR MAURICIO GAMBOA TRUJILLO en nombre propio y en representación de DAYANA GAMBOA TRUJILLO HECTOR ENRIQUE GAMBOA TRUJILLO en nombre propio y en representación de HECTOR ANDREY GAMBOA ZEA <a href="mailto:contacto@abogadosov.com">contacto@abogadosov.com</a> ;
<b>DEMANDADOS:</b> <b>Canal Digital:</b>	DEPARTAMENTO DE SANTANDER <a href="mailto:notificaciones@santander.gov.co">notificaciones@santander.gov.co</a> ;  MUNICIPIO DE SAN VICENTE DE CHUCURI <a href="mailto:notificacionjudicial@sanvicentechucuri-santander.gov.co">notificacionjudicial@sanvicentechucuri-santander.gov.co</a> ;  MUNICIPIO EL CARMEN DE CHUCURI <a href="mailto:notificacionjudicial@elcarmen-santander.gov.co">notificacionjudicial@elcarmen-santander.gov.co</a> <a href="mailto:pemabe7@hotmail.com">pemabe7@hotmail.com</a> ;  ESE HOSPITAL DEL CARMEN DE CHUCURI <a href="mailto:notificacionjudicial@esehospitalcarmen-santander.gov.co">notificacionjudicial@esehospitalcarmen-santander.gov.co</a> ;
<b>TIPO DE AUTO:</b>	SUSTANCIACIÓN

Atendiendo la constancia secretarial precedente, se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver la solicitud de llamamiento en garantía, sin embargo, se advierte que ésta fue presentada por fuera de los términos establecidos en la ley.

**I. Antecedentes**

Mediante providencia del 2 de julio del año 2020 se admitió el medio de control de la referencia, en contra del MUNICIPIO DEL CARMEN DE CHUCURI, MUNICIPIO DE SAN VICENTE DE CHUCURI, DEPARTAMENTO DE SANTANDER y la ESE HOSPITAL DEL CARMEN DE CHUCURI –archivo 02 del expediente digitalizado-.

A través de constancia secretarial del 14 de julio de 2020 la secretaria del Despacho procedió a notificar la demanda a las partes accionadas -archivo 03 del expediente digitalizado-.

En auto del 7 de diciembre de 2020 se admitió la reforma de la demanda y con constancia secretarial del 22 de febrero de 2021 se notificó la reforma a las partes accionadas – archivos 09-011 del expediente digital.

Mediante constancia secretarial se precisaron los términos de contestación de la demanda, indicándose la fecha del 12 de abril de 2021 como el plazo de vencimiento de éstos – archivo 16 del expediente digital-.

El 20 de abril del año en curso, la secretaria del Despacho estableció los términos de contestación de la demanda, señalándose en ésta que la ESE HOSPITAL DEL CARMEN DE CHUCURI, NO contestó la demanda dentro de los términos establecidos en la Ley – archivo 19 del expediente digital-.

RADICADO 68001333300120190013200  
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: RUBEN DARIO HERRERA SANDOVAL  
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

El día 4 de junio de 2021 la ESE HOSPITAL DEL CARMEN DE CHUCURI, contestó la demanda y llamó en garantía a la entidad aseguradora LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS –archivo 30 del expediente digital-.

## II. Consideraciones

El artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 establece el término en que se puede presentar la solicitud de llamamiento en garantía, que no es otro que dentro de los 30 días de la contestación de la demanda.

Atendiendo lo antes expuesto, advierte el Despacho que conforme a la constancia secretaria que obra en el archivo 019 del expediente digital, la secretaria del Despacho hizo constar que la ESE HOSPITAL DEL CARMEN DE CHUCURI no contestó la demanda dentro de la oportunidad procesal establecida para el efecto, razón por la cual se dispondrá negar la solicitud de llamamiento en garantía presentada.

De otra parte, teniendo en cuenta que a la fecha la parte accionante no cumplió lo ordenado mediante providencia del 30 de abril de 2021, se REQUIERE por segunda vez, para que dentro del término de cinco (05) días a la notificación de la respectiva comunicación digital, allegue copia legible del registro civil de defunción del señor OMAR ENRIQUE GAMBOA ATUESTA -q.e.p.d.-.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral de Bucaramanga

### RESUELVE

**PRIMERO: NIÉGASE** la solicitud de **LLAMAMIENTO EN GARANTIA** que la **ESE HOSPITAL SAN VICENTE DE CHUCURI**, hizo a la entidad aseguradora **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** conforme a las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO: REQUIERASE** por segunda vez, a la parte accionante, para que dentro de los cinco (05) días a la notificación de la respectiva comunicación digital, allegue copia legible del registro civil de defunción del señor OMAR ENRIQUE GAMBOA ATUESTA - q.e.p.d.-.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**Maud Amparo Ruiz Rojas**  
**Juez Circuito**  
**Oral 001**  
**Juzgado Administrativo**  
**Santander - Bucaramanga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fb2c6a2b22a887f6ca69ea99a9fb4aafd6c3551dab8734d1f5f3beae81adb6e8**

Documento generado en 02/08/2021 04:57:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA  
INSTANCIA**

<b>EXPEDIENTE:</b>	680013333001-2020-00044-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
<b>ACCIONANTE:</b> <b>Canal digital:</b>	HERLEING MANUEL ACEVEDO GARCÍA <a href="mailto:juridicoherleing@gmail.com">juridicoherleing@gmail.com</a>
<b>ACCIONADO:</b> <b>Canal digital:</b>	MUNICIPIO DE GIRÓN <a href="mailto:notificaciones@giron-santander.gov.co">notificaciones@giron-santander.gov.co</a> <a href="mailto:lariosalvarez@gmail.com">lariosalvarez@gmail.com</a> <a href="mailto:danielalejandrolarios@hotmail.com">danielalejandrolarios@hotmail.com</a>
<b>TIPO DE AUTO:</b>	SUSTANCIACIÓN

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 472 de 1998 así como el artículo 321 y el 322 en su numeral 1 de la Ley 1564 de 2012, este Despacho concede en el efecto SUSPENSIVO para ante el H. Tribunal Administrativo de Santander, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y demandada contra la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado de fecha 08 de julio de 2021.

En consecuencia, previas las constancias del caso, por secretaría remítase el expediente digital al Superior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Maud Amparo Ruiz Rojas  
Juez Circuito  
Oral 001  
Juzgado Administrativo  
Santander - Bucaramanga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**98021654e57ea301015792461d1f4f0936fdd6be5a4b89f4e0d6dd8d0ec1e137**

Documento generado en 02/08/2021 04:57:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

**Constancia Secretarial:** Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informando que a la fecha el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – SECCIONAL BUCARAMANGA y el FONDO DE PENSIONES PORVENIR, no han dado respuesta a los requerimientos realizados mediante oficios librados el 11 de diciembre de 2020 y remitidos a los buzones electrónicos por la parte actora el 15 de junio del año en curso.

Bucaramanga, 29 de julio de 2021

DIANA MARCELA HERNÁNDEZ FLÓREZ  
Secretaria

Bucaramanga, dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

### AUTO REQUIERE ENTIDADES OFICIADAS BAJO APREMIOS LEGALES

<b>EXPEDIENTE:</b>	680013333001-2020-00115-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b> <b>Canal Digital apoderado:</b>	WILLIAM FERNANDO SANABRIAL ABRIL en nombre propio y en representación de su hija MARIA FERNANDA SANABRIA RINCÓN  HUGO ANDRES HUGUET LÓPEZ en nombre propio y en representación de su hijo JUAN ANDRES HUGUET RINCÓN leongoza@hotmail.com
<b>DEMANDADO:</b> <b>Canal Digital apoderado:</b>	NACIÓN –CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BUCARAMANGA <a href="mailto:dsajibganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co">dsajibganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>
<b>TIPO DE AUTO:</b>	INTERLOCUTORIO

En atención a la constancia secretarial que antecede, se **REQUIERE** bajo los apremios de ley establecidos en el artículo 44 del C.G.P<sup>1</sup>., al CONSEJO SUPERIOR

<sup>1</sup> "...Art. 44. Poderes correccionales del juez. Sin perjuicios de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes:

1. Sancionar con arresto incommutable hasta por cinco (5) días a quienes le fallen al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón a ellas.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

DE LA JUDICATURA – SECCIONAL BUCARAMANGA y el FONDO DE PENSIONES PORVENIR, para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de la respectiva comunicación, remitan al Despacho la información solicitada a través de los oficios números 685 y 687 del 11 de diciembre de 2020, a fin de continuar con el curso normal del proceso de la referencia.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Maud Amparo Ruiz Rojas  
Juez Circuito  
Oral 001  
Juzgado Administrativo  
Santander - Bucaramanga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**077ace82f22068a6c9ef54bede2612383977945aec7d5500aec32eae815e81e7**

Documento generado en 02/08/2021 04:57:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

2. Sancionar con arresto inmutable hasta por 15 días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.
3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.
4. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a los empleadores o representantes legales que impidan la comparecencia al despacho judicial de sus trabajadores o representados para rendir declaración o atender cualquier otra citación que les haga.
5. Expulsar de las audiencias y diligencias a quienes perturben su curso.
6. Ordenar que se devuelvan los escritos irrespetuosos contra los funcionarios, las partes o terceros.
7. Los demás que se consagren en la ley..."



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

### AUTO ACEPTA LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

<b>EXPEDIENTE:</b>	680013333001-2020-00125-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	MONICA LILIANA OSPINA HERNANDEZ
<b>Canal Digital apoderado:</b>	<a href="mailto:ioaoalexisgarcia@hotmail.com">ioaoalexisgarcia@hotmail.com</a> ; <a href="mailto:henry.leon.1408@gmail.com">henry.leon.1408@gmail.com</a>
<b>DEMANDADO:</b>	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
<b>Canal Digital apoderado:</b>	<a href="mailto:notificaciones@transitofloridablanca.gov.co">notificaciones@transitofloridablanca.gov.co</a> ;
<b>TIPO DE AUTO:</b>	INTERLOCUTORIO

Atendiendo la constancia secretarial precedente, procede el Despacho a resolver el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA realizado por la llamada en garantía -Sociedad INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA –IEF- SAS- a la sociedad aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A., previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

#### A. MARCO JURÍDICO.

**Del Llamamiento en Garantía.** - Es definido<sup>1</sup> como la solicitud que se hace dentro de un proceso por parte de quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir de un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

A su turno, el Consejo de Estado<sup>2</sup>, ha indicado respecto de los requisitos que, el llamante tiene la carga de aportar prueba sumaria de la existencia del derecho legal o contractual a formular el llamamiento en garantía, esto es, del derecho **legal o contractual** en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que dicha vinculación implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al tercero, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial.

#### B. CASO EN CONCRETO.

Dentro del término de traslado de contestación de la demanda del llamado en garantía - **SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA -IEF-**, en escrito separado llamó en garantía a la entidad aseguradora **SEGUROS DEL ESTADO S.A**, con fundamento en que con dicha entidad tiene suscritas las Pólizas Nos. 96-44-101100279 y 96-40-101031738, a través de las cuales se garantiza el cumplimiento del contrato de concesión No. 162 de 2011<sup>3</sup> y la responsabilidad extracontractual derivada del cumplimiento del referido contrato, respectivamente.

Con el escrito de llamamiento en garantía se anexo copia de las pólizas Nos. 96-44-101100279 Póliza de Seguro de Cumplimiento Entidad Estatal y 96-40-101031738 Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual Derivada de Cumplimiento, que dan cuenta de la relación contractual existente entre la SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA y la entidad aseguradora SEGUROS DEL ESTADO, vigente a la fecha de expedición de la resolución aquí acusada.

En consecuencia, se cumple el presupuesto exigido para la procedencia del llamamiento en garantía y en ese orden de ideas el Despacho admitirá la solicitud presentada por la sociedad **INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA** tendiente a llamar en

RADICADO 68001333300120200012500  
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MONICA LILIANA OSPINA HERNANDEZ  
DEMANDADO: DTF Y OTRO

garantía a la entidad aseguradora **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** y se ordenará surtir el trámite correspondiente de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 199 y 225 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto este Despacho

### RESUELVE

- PRIMERO:** **ADMÍTASE** el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** que la sociedad **INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF –** hace a la sociedad aseguradora **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, de conformidad con lo expuesto en precedencia.
- SEGUNDO:** **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al llamado en garantía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, por medio de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, mediante de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificación judicial al correo electrónico [juridico@segurosdelestado.com](mailto:juridico@segurosdelestado.com), en los términos previstos en el artículo 197 del CPACA y Decreto 806 de 2020.
- TERCERO:** **ADVIÉRTASE**, de conformidad con el inciso segundo del artículo 225 del C.P.A.C.A., que, una vez realizada la notificación personal, comenzará a correr el término de traslado por quince (15) días, a efectos de que procedan a responder el llamamiento en garantía.
- CUARTO:** **REQUIÉRASE** a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, para que, junto con la contestación del llamamiento en garantía, allegue digitalmente al proceso todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer.
- QUINTO:** **SUSPÉNDASE** el proceso a partir de la expedición de esta providencia hasta que se surta la citación del llamado en garantía y haya vencido el término de traslado previsto en el numeral anterior. Dicha suspensión no podrá exceder de ciento ochenta días (180) días, si pasado este término no se ha perfeccionado el llamamiento en garantía, éste no surtirá efectos.
- SEXTO:** **RECONÓZCASE** personería para actuar en nombre y representación de la **SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S** a la abogada **ELVIA MARITZA SANCHEZ ARDILA** como apoderada judicial principal, en los términos y según las facultades conferidas en el poder otorgado por el representante legal de la **Sociedad IEF S.A.S.** documento digital allegado con la contestación de la demanda.

### NOTIFÍQUESE Y CUMPLÁSE,

Firmado Por:

**Maud Amparo Ruiz Rojas**  
**Juez Circuito**  
**Oral 001**  
**Juzgado Administrativo**  
**Santander - Bucaramanga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0cea3750d549d031e47bd49be54bc2a2c6902cf1a4bc32a11923d79092a8d31f**

Documento generado en 02/08/2021 04:57:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**AUTO OBEDECE Y CUMPLE**

<b>EXPEDIENTE:</b>	680013333001-2020-00148-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b> <b>Canal Digital apoderado:</b>	FABIAN ANDRES DIAZ LADINO <a href="mailto:diazladino51@gmail.com">diazladino51@gmail.com</a> ;  <a href="mailto:wilsonabogado72@hotmail.com">wilsonabogado72@hotmail.com</a> ;
<b>DEMANDADO:</b> <b>Canal Digital apoderado:</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL <a href="mailto:dipon.jefat@policia.gov.co">dipon.jefat@policia.gov.co</a> ; <a href="mailto:lineadirecta@policia.gov.co">lineadirecta@policia.gov.co</a> ; <a href="mailto:comsectorial@mindefensa.gov.co">comsectorial@mindefensa.gov.co</a> ; <a href="mailto:desan.asjud@policia.gov.co">desan.asjud@policia.gov.co</a> ; <a href="mailto:jorge.castill1001@correo.policia.gov.co">jorge.castill1001@correo.policia.gov.co</a> ;
<b>LLAMADO EN GARANTÍA:</b> <b>Canal Digital apoderados:</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL – TRIBUNAL MEDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICIA <a href="mailto:tribunalmedico@mindefensa.gov.co">tribunalmedico@mindefensa.gov.co</a> ; <a href="mailto:notificaciones.tribunalmedico@mindefensa.gov.co">notificaciones.tribunalmedico@mindefensa.gov.co</a> ; <a href="mailto:notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co">notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co</a> ;
<b>TIPO DE AUTO:</b>	INTERLOCUTORIO

Obedézcase y cúmplase a lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo de Santander, en providencia de fecha 22 de junio de 2021, a través del cual se confirmó la medida cautelar decretada mediante auto del 6 de octubre de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

Maud Amparo Ruiz Rojas  
Juez Circuito  
Oral 001  
Juzgado Administrativo  
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6442fbc22c7f3af2415690af20e9e852f8319bb92c61b45ddc1b11cccec1cb08  
Documento generado en 02/08/2021 04:57:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**AUTO CIERRA ETAPA PROBATORIA Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR**

<b>EXPEDIENTE:</b>	680013333001-2020-00169-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	REPETICIÓN
<b>DEMANDANTE:</b> <b>Canal Digital apoderado:</b>	ESE HOSPITAL PSIQUIATRICO SAN CAMILO <a href="mailto:notificacionesjudiciales@hospitalsancamilo.gov.co">notificacionesjudiciales@hospitalsancamilo.gov.co</a> <a href="mailto:ardila.abogados@hotmail.com">ardila.abogados@hotmail.com</a>
<b>DEMANDADOS:</b> <b>Canal Digital apoderado:</b>	LIPSAMIA RENDON CROSS <a href="mailto:Lipsamia05@yahoo.es">Lipsamia05@yahoo.es</a>  HORBES BRANGLIG BUITRAGO MATEUS <a href="mailto:Horbes76@yahoo.es">Horbes76@yahoo.es</a>  ORLANDO BELEÑO GUERRA <a href="mailto:orbeleg@hotmail.com">orbeleg@hotmail.com</a> <a href="mailto:orlandobog@gmail.com">orlandobog@gmail.com</a> <a href="mailto:cesar01271969@hotmail.es">cesar01271969@hotmail.es</a>  ESTEBAN CESAR NUMA ANGARITA
<b>MINISTERIO PÚBLICO:</b>	Procuraduría Judicial 101 para Asuntos Administrativos <a href="mailto:olga0423liga@gmail.com">olga0423liga@gmail.com</a> <a href="mailto:olizarazog@procuraduria.gov.co">olizarazog@procuraduria.gov.co</a> <a href="mailto:procjudadm101@procuraduria.gov.co">procjudadm101@procuraduria.gov.co</a>
<b>TIPO DE AUTO:</b>	SUSTANCIACIÓN

Teniendo en cuenta que las pruebas decretadas fueron aportadas y no habiendo más por practicar, se cierra la etapa probatoria y se corre traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión y rinda concepto de fondo respectivamente.

La sentencia se dictará, en lo posible, en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, la cual se notificará personalmente por correo electrónico, tal como lo ordena la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

Maud Amparo Ruiz Rojas  
Juez Circuito  
Oral 001  
Juzgado Administrativo  
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbe4dfee447a67a73ecba4f2524f595c981ce09f5c58c23a5a759823e38d05**  
Documento generado en 02/08/2021 04:57:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

### AUTO ACEPTA LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

<b>EXPEDIENTE:</b>	680013333001-2021-00055-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b> <b>Canal Digital apoderado:</b>	WILLIAM CASTRO RUEDA <a href="mailto:joaoalexisgarcia@hotmail.co">joaoalexisgarcia@hotmail.co</a> ; <a href="mailto:willipersonaltrainer@gmail.com">willipersonaltrainer@gmail.com</a>
<b>DEMANDADO:</b> <b>Canal Digital apoderado:</b>	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA <a href="mailto:notificaciones@transitofloridablanca.gov.co">notificaciones@transitofloridablanca.gov.co</a>
<b>TIPO DE AUTO:</b>	INTERLOCUTORIO

Atendiendo la constancia secretarial precedente, procede el Despacho a resolver el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA realizado por la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA a la SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA -IEF- SAS-:

### CONSIDERACIONES

#### A. MARCO JURÍDICO.

**Del Llamamiento en Garantía.** - Es definido<sup>1</sup> como la solicitud que se hace dentro de un proceso por parte de quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir de un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

A su turno, el Consejo de Estado, ha indicado respecto de los requisitos que, el llamante tiene la carga de aportar prueba sumaria de la existencia del **derecho legal o contractual** a formular el llamamiento en garantía, esto es, del derecho legal o contractual en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que dicha vinculación implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al tercero, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial.

#### B. CASO EN CONCRETO.

Dentro del término de traslado de contestación de la demanda, el apoderado de la parte demandada **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA** en escrito separado llamó en garantía a la sociedad **INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA -IEF-**, con fundamento en que con dicha entidad celebró un contrato de concesión cuyo objeto contractual es la operación, "MEDIANTE EL SISTEMA DE CONCESIÓN A QUINCE AÑOS (15) DE LA ORGANIZACIÓN Y GESTIÓN PARCIAL, PARA EL SUMINISTRO, IMPLEMENTACIÓN, MONTAJE, PROGRAMACIÓN, OPERACIÓN, ADMINISTRACIÓN, MANTENIMIENTO, EXPANSIÓN Y PUESTA EN FUNCIONAMIENTO DEL SERVICIO DE DETENCIÓN ELECTRONICA DE

RADICADO 68001333300120210005500  
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: WILLIAM CASTRO RUEDA  
DEMANDADO: DTF

## INFRACCIONES DE TRÁNSITO PARA LA CIUDAD DE FLORIDABLANCA SANTANDER...”

Con el escrito de llamamiento en garantía se anexó el contrato No. 162 del 27 de diciembre de 2011 y el pliego de condiciones definitivo de la licitación Pública No. 001 del 2011, que dan cuenta de la relación contractual existente entre la DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA y la SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA, vigente a la fecha de la expedición de las resoluciones sanción aquí acusadas.

En consecuencia, se cumple el presupuesto exigido para la procedencia del llamamiento en garantía y en ese orden de ideas el Despacho accederá a la solicitud presentada por la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**, tendiente a llamar en garantía a la sociedad **INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA** debiendo surtir el trámite correspondiente de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 197 y 225 del C.P.A.C.A. y Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto este Despacho

### RESUELVE

**PRIMERO: ADMÍTASE** el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** que la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIBLANCA**, hace a la **SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA - IEF SAS-** de conformidad con lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al llamado en garantía **SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA -IEF SAS-** por medio de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, mediante de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificación judicial, en los términos previstos en el artículo 197 del CPACA y Decreto 806 de 2020.

**TERCERO: ADVIÉRTASE**, de conformidad con el inciso segundo del artículo 225 del C.P.A.C.A., que, una vez realizada la notificación personal, comenzará a correr el término de traslado por quince (15) días, a efectos de que procedan a responder el llamamiento en garantía.

**CUARTO: REQUIÉRASE** a **SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA -IEF SAS-** para que, junto con la contestación del llamamiento en garantía, allegue digitalmente al proceso todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer. Asimismo, para que acredite la remisión de la contestación de la demanda y las excepciones previas (en caso de proponerlas) al canal digital de los sujetos procesales que concurren en esta oportunidad, atendiendo lo dispuesto en el artículo 9 parágrafo del Decreto 806 de 2020.

**QUINTO: SUSPÉNDASE** el proceso a partir de la expedición de esta providencia hasta que se surta la citación del llamado en garantía y haya vencido el término de traslado previsto en el numeral anterior. Dicha suspensión no podrá exceder de ciento ochenta días (180) días, si pasado este término no se ha perfeccionado el llamamiento en garantía, éste no surtirá efectos.

**SEXO:** **RECONÓZCASE** personería para actuar en nombre y representación de la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA** a la abogada **SHARON STEFANÍA ARGUELLO VEGA** como apoderada judicial principal, en los términos y según las facultades conferidas en el poder general otorgado, documento digital allegado con la contestación de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Maud Amparo Ruiz Rojas**  
**Juez Circuito**  
**Oral 001**  
**Juzgado Administrativo**  
**Santander - Bucaramanga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fe6e740d72ba0a7c4a45ccf2c5dec858632beecf74508d6ebf04f787cb1d7170**

Documento generado en 02/08/2021 04:57:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO ADMITE DEMANDA**

<b>EXPEDIENTE:</b>	680013333001-2021-00112-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>DEMANDANTE:</b>	MARIA BERTHA GONZALEZ DE MILLAN
<b>Canal Digital apoderado:</b>	<a href="mailto:berthademillan@outlook.com">berthademillan@outlook.com</a> ; <a href="mailto:vargasquijano.abogados@gmail.com">vargasquijano.abogados@gmail.com</a> ;
<b>DEMANDADOS:</b>	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA – SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA DE BUCARAMANGA
<b>Canal Digital:</b>	<a href="mailto:procesos@defensoriajuridica.gov.co">procesos@defensoriajuridica.gov.co</a> ; <a href="mailto:contactenos@bucaramanga.gov.co">contactenos@bucaramanga.gov.co</a> ; <a href="mailto:notificaciones@bucaramanga.gov.co">notificaciones@bucaramanga.gov.co</a> ;  SONIA MILENA STELLA ROMERO* Calle 107 No. 22 a -67 Piso 2 del Barrio Provenza del Municipio de Bucaramanga*  LUZ AMPARO STELLA MORENO* Calle 107 No. 22 a -67 Piso 2 del Barrio Provenza del Municipio de Bucaramanga
<b>MINISTERIO PÚBLICO:</b>	PROCURADORA JUDICIAL 101 PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS
<b>Canal Digital:</b>	<a href="mailto:olga0423liga@gmail.com">olga0423liga@gmail.com</a> <a href="mailto:olizarazog@procuraduria.gov.co">olizarazog@procuraduria.gov.co</a> <a href="mailto:procjudadm101@procuraduria.gov.co">procjudadm101@procuraduria.gov.co</a>
<b>TIPO DE AUTO:</b>	SUSTANCIACIÓN

Por subsanarse la demanda conforme a los parámetros establecidos en el auto que inadmito la demanda<sup>1</sup> y por reunir los requisitos establecidos en los artículos 162 y 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021, se ADMITE para conocer en PRIMERA INSTANCIA la demanda de la referencia y para su trámite se ORDENA:

- NOTIFÍQUESE** personalmente este auto al **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA – SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA** por intermedio de su Representante Legal o a quien haya sido delegada la facultad para recibir notificaciones, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. y **SONIA MILENA STELLA ROMERO** y **LUZ AMPARO STELLA MORENO** de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 200 de la Ley 1437 de 2011 -modificado por el artículo 49 de la Ley 2085 de 2021- y 291 del C.G.P., el cual deberá contener copia del presente auto, de la demanda y sus anexos, haciéndole saber que en virtud de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 no será necesario dejar a disposición las copias de la demanda y sus anexos en la secretaría, en consecuencia, se prescinde del término de 25 días que establece el Art. 199 del C.P.A.C.A., empezando a correr el término del traslado conforme lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>1</sup> Providencia del 06 de julio de 2021 archivo 006 del expediente digital-

RADICADO 6800133330012021-00112-00  
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: MARIA BERTHA GONZALEZ DE MILLAN  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA – SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA Y OTROS

2. **NOTIFÍQUESE** por Estados a la Parte Actora, conforme lo disponen los artículos 171 del CPACA y 612 el CGP.
3. **NOTIFÍQUESE** al Ministerio Público conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 el CGP y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
4. **CÓRRASE TRASLADO** a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, los cuales comenzarán a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso, presentar demanda de reconvenición (Art. 172 CPACA).
5. Requierase a la parte demandada para que:
  - i. Durante el término para dar respuesta a la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.
  - ii. Acredite la remisión del escrito de contestación a la demanda y las excepciones previas (en caso de proponerlas) al canal digital de los sujetos procesales que concurren en esta oportunidad indicado en la referencia del proceso, atendiendo lo dispuesto en los artículos 78 numeral 14 del C. G. P. y 9 parágrafo del Decreto 806 de 2020.
6. Se reconoce personería al abogado RONAL FERNANDO QUIJANO ROA identificado con C.C. 91.524.840 de Bucaramanga y portadora de la T.P. 199.259 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte accionante en los términos y para los efectos del poder conferido y que obra en el expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Maud Amparo Ruiz Rojas  
Juez Circuito  
Oral 001  
Juzgado Administrativo  
Santander - Bucaramanga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**94c2ba15f3f6928420bc5bf9245b5d7f246b7f9d7b43d7326f8c889b918426a4**

Documento generado en 02/08/2021 04:57:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**AUTO RECHAZA DEMANDA**

<b>EXPEDIENTE:</b>	680013333001-2021-00114-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE:</b>  <b>Canal Digital apoderado:</b>	CONSORCIO CASA CONCIA conformado por CARLOS ALBERTO GONZÁLEZ CAMARGO y PROSPERO ALBERTO ARENAS CASTILLO <a href="mailto:abogada.dianacastillo@gmail.com">abogada.dianacastillo@gmail.com</a> ; <a href="mailto:catherine-2807@hotmail.com">catherine-2807@hotmail.com</a> ; <a href="mailto:arenasc.78@gmail.com">arenasc.78@gmail.com</a> ;
<b>DEMANDADO:</b>  <b>Canal Digital:</b>	MUNICIPIO DE CONCEPCIÓN <a href="mailto:contactenos@concepcion-santander.gov.co">contactenos@concepcion-santander.gov.co</a> ; <a href="mailto:notificacionjudicial@concepcion-santander.gov.co">notificacionjudicial@concepcion-santander.gov.co</a> ;
<b>MINISTERIO PÚBLICO:</b>  <b>Canal Digital:</b>	PROCURADORA JUDICIAL 101 PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS <a href="mailto:olga0423liga@hotmail.com">olga0423liga@hotmail.com</a> ; <a href="mailto:olizarazog@procuraduria.gov.co">olizarazog@procuraduria.gov.co</a> ;
<b>TIPO DE AUTO:</b>	INTERLOCUTORIO

Ha venido el proceso de la referencia al Despacho a fin de decidir sobre la admisión o rechazo de la demanda.

**I. ANTECEDENTES**

Mediante auto del 6 de julio de 2021, este Despacho inadmitió la demanda de la referencia, debiendo la parte ejecutante para su corrección (i) acreditar el envío simultáneo por medios electrónicos de la demanda con sus anexos al MUNICIPIO DE CONCEPCIÓN, (ii) allegar el poder dirigido al juez de conocimiento de la demanda ejecutiva y en el que se indique el asunto para el cual fue conferido y la dirección de correo electrónico registrada por la apoderada en el SIRNA, (iii) acreditar que el poderdante ostenta la condición de representante legal del CONSORCIO CASA CONCIA, (iv) acreditar el agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, (v) determinar clara y expresamente las pretensiones de la demanda y, (vi) adecuar la demanda conforme a las normas procesales vigentes (archivo 005 del expediente digital).

Transcurrido el término de Ley, no se observa que la parte ejecutante haya subsanado la demanda.

**II. CONSIDERACIONES**

El artículo 90 del Código General del Proceso señala:

**“ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA.** El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

*El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.*

**Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:**

EXPEDIENTE: 68001333300120210011400  
ACCIÓN: EJECUTIVA  
DEMANDANTE: CONSORCIO CASA CONCIA  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CONCEPCIÓN

1. Cuando no reúna los requisitos formales.
2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.
3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.
4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.
5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.
6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.
7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

**En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.**

(...)”(Subraya y negrilla del Despacho).

Así las cosas, al no subsanarse la demanda dentro del término otorgado para tal efecto, y siendo imposible que el Despacho de forma oficiosa realice las correcciones solicitadas, de conformidad con la norma antes prevista, se rechazará la demanda ejecutiva instaurada, atendiendo los planteamientos realizados.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Administrativo Oral de Bucaramanga**,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZASE** la demanda ejecutiva promovida por el CONSORCIO CASA CONCIA conformado por CARLOS ALBERTO GONZÁLEZ CAMARGO y PROSPERO ALBERTO ARENAS CASTILLO en contra del MUNICIPIO DE CONCEPCIÓN, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** En firme la anterior decisión, **DEVUÉLVASE** digitalmente los anexos de la demanda a la demandante, sin necesidad de desglose y **ARCHÍVESE** el proceso dejando las constancias en el Sistema Justicia Siglo XXI.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Maud Amparo Ruiz Rojas**  
Juez Circuito  
Oral 001  
Juzgado Administrativo  
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c29abd1de78ae53c5da3f5f79c492fb6d94d5a8b5ab119214fa5d16805f75f34**  
Documento generado en 02/08/2021 04:57:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO ADMITE DEMANDA**

<b>EXPEDIENTE:</b>	680013333001-2021-00117-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	SIMPLE NULIDAD
<b>DEMANDANTE:</b>  <b>Canal Digital apoderado:</b>	MARIA FERNANDO AMAYA en calidad de CURADORA URBANA No. 2 DE PIEDECUESTA  <a href="mailto:gestionjuridica.ph@gmail.com">gestionjuridica.ph@gmail.com</a> ;  <a href="mailto:gestionjuridica.urbanismo@gmail.com">gestionjuridica.urbanismo@gmail.com</a> ;  <a href="mailto:contacto@curaduria2piedecuesta.com">contacto@curaduria2piedecuesta.com</a> ;
<b>DEMANDADOS:</b>  <b>Canal Digital:</b>	SOCIEDAD MAGNA SOCIIS E.S.C. S.A.S.  <a href="mailto:catamuol@gmail.com">catamuol@gmail.com</a> ;
<b>MINISTERIO PÚBLICO:</b> <b>Canal Digital:</b>	PROCURADORA JUDICIAL 101 PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS <a href="mailto:olga0423liga@gmail.com">olga0423liga@gmail.com</a> <a href="mailto:olizarazog@procuraduria.gov.co">olizarazog@procuraduria.gov.co</a> <a href="mailto:procjudadm101@procuraduria.gov.co">procjudadm101@procuraduria.gov.co</a>
<b>TIPO DE AUTO:</b>	SUSTANCIACIÓN

Por subsanarse la demanda conforme a los parámetros establecidos en el auto que inadmito la demanda<sup>1</sup> y por reunir los requisitos establecidos en los artículos 162 y 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021, se ADMITE para conocer en PRIMERA INSTANCIA la demanda de la referencia y para su trámite se ORDENA:

- NOTIFÍQUESE** personalmente este auto a la **SOCIEDAD MAGNA SOCIIS E.S.C. S.A.S.** por intermedio de su Representante Legal o a quien haya sido delegada la facultad para recibir notificaciones, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., el cual deberá contener copia del presente auto, de la demanda y sus anexos, haciéndole saber que en virtud de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 no será necesario dejar a disposición las copias de la demanda y sus anexos en la secretaría, en consecuencia, se prescinde del término de 25 días que establece el Art. 199 del C.P.A.C.A., empezando a correr el término del traslado conforme lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
- NOTIFÍQUESE** por Estados a la Parte Actora, conforme lo disponen los artículos 171 del CPACA y 612 el CGP.
- NOTIFÍQUESE** al Ministerio Público conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 el CGP y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
- CÓRRASE TRASLADO** al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, los cuales comenzarán a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y dentro del

<sup>1</sup> Providencia del 06 de julio de 2021 archivo 005 del expediente digital-

RADICADO 6800133330012021-00117-00  
ACCIÓN: SIMPLE NULIDAD  
DEMANDANTE: MARIA FERNANDO AMAYA en calidad de CURADORA URBANA No. 2 DE PIEDECUESTA  
DEMANDADO: SOCIEDAD MAGNA SOCIIS E.S.C. S.A.S.

cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso, presentar demanda de reconvencción (Art. 172 CPACA).

5. Requierase a la parte demandada para que:

i. Durante el término para dar respuesta a la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

ii. acredite la remisión del escrito de contestación a la demanda y las excepciones previas (en caso de proponerlas) al canal digital de los sujetos procesales que concurren en esta oportunidad indicado en la referencia del proceso, atendiendo lo dispuesto en los artículos 78 numeral 14 del C. G. P. y 9 parágrafo del Decreto 806 de 2020.

6. Se reconoce personería a la abogada ANGELICA MARIA MALDONADO VELASCO identificado con C.C. 63.556.845 de Bucaramanga y portadora de la T.P. 197.160 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte accionante en los términos y para los efectos del poder conferido y que obra en el expediente digital.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Maud Amparo Ruiz Rojas  
Juez Circuito  
Oral 001  
Juzgado Administrativo  
Santander - Bucaramanga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**77f482f12db3153c33a5928b2629e7a00d93bfebed058d31891155c413fbff3f**

Documento generado en 02/08/2021 04:57:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

### AUTO ADMITE DEMANDA

<b>EXPEDIENTE:</b>	680013333001-2021-00118-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	NOHELIA HERNÁNDEZ LANDAZABAL
<b>Canal Digital apoderado:</b>	<a href="mailto:emilseveraarias@hotmail.com">emilseveraarias@hotmail.com</a> ; <a href="mailto:nohernanda@hotmail.com">nohernanda@hotmail.com</a> ;
<b>DEMANDADOS:</b>	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP y la señora GLADYS OSSES DE FUENTES
<b>Canal Digital:</b>	<a href="mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co">notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co</a> ; <a href="mailto:mlasesoreslegal@gmail.com">mlasesoreslegal@gmail.com</a> ;
<b>MINISTERIO PÚBLICO:</b>	PROCURADORA JUDICIAL 101 PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS
<b>Canal digital:</b>	<a href="mailto:olga0423liga@gmail.com">olga0423liga@gmail.com</a> ; <a href="mailto:olizarazog@procuraduria.gov.co">olizarazog@procuraduria.gov.co</a> ;
<b>TIPO DE AUTO:</b>	INTERLOCUTORIO

Cumplido el requerimiento realizado mediante providencia que inadmitió la demanda de fecha 6 de julio de 2021 y, por reunir los requisitos establecidos en los artículos 162 y 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021, SE ADMITE para conocer en PRIMERA INSTANCIA la demanda de la referencia y para su trámite se ORDENA:

1. Notifíquese personalmente este auto al REPRESENTANTE LEGAL de la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP y a la señora GLADYS OSSES DE FUENTES, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 y 199 del C.P.A.C.A., el cual deberá contener copia del presente auto, de la demanda y sus anexos, haciéndole saber que en virtud de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por la Ley 2080 de 2021 en su artículo 48, no se dejarán a disposición las copias de la demanda y sus anexos en la secretaría y, en consecuencia, se prescinde del término de los 25 días que establecido en la legislación anterior. En tal virtud, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la remisión del mensaje de datos y el término de traslado de la demanda de que trata el artículo 172 del CPACA, empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
2. Notifíquese por Estados a la Parte Actora, conforme lo disponen los artículos 171 del CPACA y 612 el CGP.
3. Notifíquese al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA.
4. Córrese traslado a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, los cuales comenzarán a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 199 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021 y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso, presentar demanda de reconvenición (Art. 172 CPACA).
5. Requírase a la entidad demandada para que:
  - i. Durante el término para dar respuesta a la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como el expediente

RADICADO 68001333300120210011800  
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: NOHELIA HERNÁNDEZ LANDAZABAL  
DEMANDADO: UGPP Y OTRO

administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

ii. Ponga en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la respectiva entidad, el asunto bajo estudio, con miras a una eventual conciliación en la audiencia inicial -Art. 180 del CPACA-.

iii. Acredite la remisión del escrito de contestación a la demanda y las excepciones previas (en caso de proponerlas) al canal digital de los sujetos procesales que concurren en esta oportunidad y que se indica en la referencia del proceso, atendiendo lo dispuesto en los artículos 78 numeral 14 del CGP y 9 parágrafo del Decreto 806 de 2020.

6. Se reconoce personería a la abogada EMILSE VERA ARIAS identificada con C.C. No. 91.161.110 y portador de la T.P. No. 284.429 del C.S. de la J. como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder obrante a folio 52-53 archivo 002 del expediente digital.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Maud Amparo Ruiz Rojas  
Juez Circuito  
Oral 001  
Juzgado Administrativo  
Santander - Bucaramanga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7be0ac079f107218c70657e11d0dacc7004697e98f0a94a71dcb9c0ca1c6716**  
Documento generado en 02/08/2021 04:57:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

### AUTO ADMITE DEMANDA

<b>EXPEDIENTE:</b>	680013333001-2021-00136-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	NESTOR NOEL DIAZ VARGAS <a href="mailto:nenodiva1@hotmail.com">nenodiva1@hotmail.com</a>
<b>Canal Digital apoderado:</b>	<a href="mailto:Wilson.rojas10@hotmail.com">Wilson.rojas10@hotmail.com</a> <a href="mailto:Fabian655@hotmail.com">Fabian655@hotmail.com</a>
<b>DEMANDADOS:</b>	FISCALIA GENERAL DE LA NACION
<b>Canal Digital:</b>	<a href="mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co">jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co</a>
<b>TIPO DE AUTO:</b>	SUSTANCIACIÓN

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 162 y 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y Ley 2080 de 2021, SE ADMITE para conocer en PRIMERA INSTANCIA la demanda de la referencia y para su trámite se ORDENA:

1. Notifíquese personalmente este auto al REPRESENTANTE LEGAL de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., el cual deberá contener copia del presente auto, de la demanda y sus anexos, haciéndole saber que en virtud de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 no será necesario dejar a disposición las copias de la demanda y sus anexos en la secretaría, en consecuencia, se prescinde del término de 25 días que establece el Art. 199 del C.P.A.C.A., empezando a correr el término del traslado conforme lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
2. Notifíquese por Estados a la Parte Actora, conforme lo disponen los artículos 171 del CPACA y 612 el CGP.
3. Notifíquese al Ministerio Público y la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 el CGP.
4. Córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica, por el término de treinta (30) días, los cuales comenzarán a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso, presentar demanda de reconvencción (Art. 172 CPACA).
5. Requiérase a la entidad demandada para que:
  - i. Durante el término para dar respuesta a la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

RADICADO 68001333300120210013600  
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: NESTOR NOEL DIAZ VARGAS  
DEMANDADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACION

- ii. Pongan en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la respectiva entidad, el asunto bajo estudio, con miras a una eventual conciliación en la audiencia inicial -Art. 180 del CPACA-.
- iii. Acredite la remisión de la contestación de la demanda y las excepciones previas (en caso de proponerlas) al canal digital de los sujetos procesales que concurren en esta oportunidad, atendiendo lo dispuesto en el artículo 9 parágrafo del Decreto 806 de 2020.

6. Se reconoce personería al abogado WILSON HENRY ROJAS PIÑEROS identificado con C.C. N°. 80.731.974 de Bogotá con T.P. No. 205.288 del C.S. de la Judicatura como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder obrante en los anexos del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Maud Amparo Ruiz Rojas  
Juez Circuito  
Oral 001  
Juzgado Administrativo  
Santander - Bucaramanga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9f271bf6d3c48fb4bea4bfba7a53380855738db9daa06b863ad75efd64a5bf46**

Documento generado en 02/08/2021 04:57:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

### AUTO APRUEBA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

<b>EXPEDIENTE:</b>	680013333001-2021-00140-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
<b>CONVOCANTE:</b> <b>Canal Digital apoderado:</b>	NUBIA ROSA REÁTIGA <a href="mailto:docentessantader@gmail.com">docentessantader@gmail.com</a> ; <a href="mailto:abogadanataliaflores@gmail.com">abogadanataliaflores@gmail.com</a> ;
<b>CONVOCADO:</b> <b>Canal Digital apoderado:</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO <a href="mailto:serviciocliente@fiduprevisora.com.co">serviciocliente@fiduprevisora.com.co</a> ; <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a> ; <a href="mailto:procesosjudicialesfomaq@fiduprevisora.com.co">procesosjudicialesfomaq@fiduprevisora.com.co</a> ; <a href="mailto:t_lreyes@fiduprevisora.com.co">t_lreyes@fiduprevisora.com.co</a> ;
<b>PROCURADURÍA:</b> <b>Canal Digital:</b>	PROCURADURÍA 158 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS <a href="mailto:ccastillo@procuraduria.gov.co">ccastillo@procuraduria.gov.co</a> ; <a href="mailto:eavillamizar@procuraduria.gov.co">eavillamizar@procuraduria.gov.co</a> ;
<b>TIPO DE AUTO:</b>	INTERLOCUTORIO

Procede el Despacho a revisar el acuerdo de la referencia, celebrado ante la Procuraduría 158 Judicial II para Asuntos Administrativos el 21 de julio de 2021 en Bucaramanga.

#### I. ANTECEDENTES

**1. Solicitud de conciliación.** Como fundamento de la misma, la convocante manifiesta que el 9 de mayo de 2018 radicó solicitud de reconocimiento y pago de cesantías, siendo resuelta mediante la Resolución No. 2457 del 27 de julio de 2018, realizándose el pago efectivo de la misma el 28 de septiembre de 2018.

Señala que, conforme a lo establecido en los artículos 3 a 5 de la ley 1071 de 2006, las solicitudes de cesantías deben ser resueltas en un término no mayor de 70 días hábiles y la entidad pagadora ésta obligada a reconocer y pagar de sus propios recursos un día de salario por cada día de retardo, hasta que se haga efectivo el pago.

Precisa que el caso bajo estudio, el término de los 70 días antes enunciado se cumplió el 24 de agosto de 2018, tardándose 35 días en el pago de la prestación solicitada generando con ello una mora en el pago.

**2. Pretensiones.** - Con fundamento en lo anterior, la parte convocante solicita se declare la nulidad del acto ficto configurado el 1 de mayo de 2021, a través del cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria y como consecuencia de ello, se ordene a la entidad accionada el pago de la misma en el equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde los 70 días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma, y se reconozca la respectiva indexación.

**3. El medio de control a precaver:** Como medio de control a precaver se cita el de nulidad y restablecimiento del derecho (Art. 138 del CPACA).

**4. Trámite ante la Agencia del Ministerio Público.** - El Agente del Ministerio Público dispuso dar trámite a la solicitud de conciliación de la referencia, y en la oportunidad señalada para tal efecto la apoderada de la convocada expresó ánimo conciliatorio bajo los siguientes parámetros:

*“...De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, las cuales se encuentran recogidas en el*

RADICADO 68001333300120210014000  
ACCIÓN: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL  
DEMANDANTE: NUBIA ROSA REÁTIGA  
DEMANDADO: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN - FOMAG

*Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020... y conforme al estudio técnico presentado al comité de conciliación en el cual se informó que no se han realizado pagos administrativos por concepto de la obligación de que trata la presente certificación, la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por el Despacho con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por NUBIA ROSA REATIGA con CC 28160943 en contra de la NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACION -FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías (CESANTÍA DEFINITIVA) reconocidas mediante Resolución No. 2457 de 27 de julio de 2018. Los parámetros de la propuesta son los siguientes:*

*Fecha de solicitud de las cesantías: 09 de mayo de 2018*

*Fecha de pago: 28 de septiembre de 2018*

*No. díasdemora:34*

*Asignación básica aplicable: \$ 3.641.927*

***Valor de la mora: \$ 4.127.498 Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 3.714.748 (90%)***

*(...) Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación. La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago...".*

A su vez, la parte convocante manifestó su ACEPTACIÓN en los siguientes términos:

*"...Me permito aceptar la propuesta conciliatoria en todas sus partes y solicito se dé el trámite correspondiente..."*

## II. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, pueden conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas de derecho público o a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y de contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, actualmente contempladas como medios de control en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En virtud de lo anterior y en aras de aprobar el acuerdo, el Despacho procederá a verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

### **1. Se acredite la representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar. -**

La convocante compareció mediante apoderado judicial -Abg. HAIRY NATALIA FLOREZ PIMIENTO- con facultades expresas para conciliar en el presente asunto, según poder remitido digitalmente por la Procuraduría 158 Judicial II para Asuntos Administrativos y visible a folios 15-16 archivo 003 del expediente digital.

La entidad convocada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, compareció a través de apoderada judicial –Abg. LINA PAOLA REYES HERNÁNDEZ- debidamente constituida, con expresas facultades para conciliar, conforme al poder remitido digitalmente por la Procuraduría 17 Judicial II para Asuntos Administrativos y obrante a folios 24-31 archivo 003 del expediente digital.

Así las cosas, este requisito se encuentra plenamente acreditado en la actuación de la referencia.

### **2. No se hubiere configurado el fenómeno jurídico procesal de la caducidad del medio de control. -**

Al tratarse de una controversia en la que se pretende la nulidad de un acto producto del silencio administrativo, el medio de control a instaurar no está sometido a caducidad, en los términos establecidos en el literal d, numeral 1 del Artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

### **3. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes. -**

Revisado el expediente de la referencia encuentra el Despacho que, el acuerdo al que llegaron las partes aquí intervinientes versa sobre conflictos de carácter particular y

RADICADO 68001333300120210014000  
ACCIÓN: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL  
DEMANDANTE: NUBIA ROSA REÁTIGA  
DEMANDADO: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN - FOMAG

contenido patrimonial disponible por las partes, pues se persigue el pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.

**4. El acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (artículo 65 A de la Ley 23 de 1991 y el artículo 73 de la Ley 446 de 1998).**

Obran dentro del expediente, los siguientes documentos:

- Resolución No. 2457 del 27 de julio de 2018 proferida por la Secretaría de Educación Municipal de Bucaramanga, a través de la cual se reconoce y ordena a la señora NUBIA ROSA REÁTIGA el pago de una cesantía definitiva (fls. 12-14 archivo 003 del expediente digital).
- Petición presentada por la señora NUBIA ROSA REÁTIGA el 1 de febrero de 2021 ante la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO para el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías (fls. 8-11 archivo 003 del expediente digital).
- FORMATO ÚNICO PARA LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADO DE SALARIOS – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, donde consta que la asignación básica salarial de la convocante para el año 2018 correspondía al valor de \$3.641.927 (fls. 17-18 archivo 003 del expediente digital).
- Certificación expedida el 2 de julio de 2021 y suscrita por el SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL donde se indica la posición de conciliar en el caso de la señora NUBIA ROSA REÁTIGA, con ocasión a la causación de 34 días de mora por el pago tardío de las cesantías reconocidas mediante Resolución No. 2457 del 27 de julio de 2018, en cuantía de \$3.714.748, monto equivalente al 90% del valor total de la sanción moratoria (fls. 35 archivo 003 del expediente digital).
- Certificación expedida por la VICEPRESIDENCIA DEL FONDO DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A. en la que consta la fecha en que quedaron a disposición de la señora NUBIA ROSA REÁTIGA, los dineros reconocidos por concepto de cesantía definitiva mediante Resolución No. 2457 del 27 de julio de 2018 (fls. 36 archivo 003 del expediente digital)

A partir del material probatorio reseñado, debe precisarse lo siguiente:

**4.1. De la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías**

Sobre la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, el H. Consejo de Estado a través de la sección segunda en sentencia de unificación de 18 de julio de 2018<sup>2</sup> precisó que la relación laboral de los docentes es de carácter legal y reglamentaria, e integran la categoría de **servidores públicos** prevista en el artículo 123 de la Constitución Política, y por ende, **unificó su jurisprudencia** en el sentido que a los docentes les son aplicables las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, en cuanto se refieren a la sanción moratoria por el reconocimiento y pago de las cesantías parciales o definitivas de los servidores públicos. Y para los efectos de la unificación jurisprudencial, inaplicó el Decreto 2831 de 2005 con fundamento en el artículo 148 de la Ley 1437 de 2011, indicando que no hay lugar a la aplicación conjunta de ambas normas porque ello conllevaría al desconocimiento de la jerarquía de la Ley sobre el Decreto reglamentario.

En la referida sentencia se fijaron las siguientes reglas para la exigibilidad de la sanción moratoria:

1. En el evento en que el acto que reconoce las cesantías definitivas o parciales se expida por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.
2. Si la administración expide al acto administrativo de reconocimiento dentro de los 15 días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, este debe ser notificado en la forma prevista en el artículo 67 del CPACA, y se deben tener en cuenta los

RADICADO 68001333300120210014000  
ACCIÓN: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL  
DEMANDANTE: NUBIA ROSA REÁTIGA  
DEMANDADO: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN - FOMAG

términos cuando la notificación se hace en forma electrónica o mediante la remisión de citación para notificación personal y, una vez se verifica la notificación, iniciará el cómputo del término de ejecutoria.

Si el acto no fue notificado, para determinar cuándo corre la ejecutoria, deberá considerarse el término dispuesto en la ley para que la entidad intentara notificarlo personalmente, esto es, 5 días para citar al peticionario a recibir la notificación, 5 días para esperar que compareciera, 1 para entregarle el aviso, y 1 más para perfeccionar el enteramiento por este medio.

Cuando el peticionario renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, el acto adquiere firmeza a partir del día que así lo manifieste. En ninguno de estos casos, los términos de notificación correrán en contra del empleador como computables para sanción moratoria.

3. Cuando se interpone recurso, la ejecutoria correrá 1 día después que se notifique el acto que lo resuelva. Si el recurso no es resuelto, los 45 días para el pago de la cesantía, correrán pasados 15 días de interpuesto.

Otro aspecto que tocó la sentencia de unificación fue el salario base de liquidación de la sanción moratoria, diferenciando entre la sanción moratoria por cesantías parciales y definitivas, al respecto precisó lo siguiente:

**i) Cesantías parciales.** “El salario base para calcular el monto de la sanción moratoria por el reconocimiento y pago tardío de las **cesantías parciales** será la asignación básica diaria devengada por el servidor público para el momento en que se causó la mora por el no pago para cada anualidad

**ii) Cesantías definitivas.** Se tomará la asignación básica percibida para la época en que **finalizó la relación laboral**, por cuanto al momento en que se produce el retiro del servicio surge la obligación de pagarlas.

#### 4.2. Del caso en concreto:

Se tiene que el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías definitivas solicitadas por la señora NUBIA ROSA REÁTIGA fue expedido por fuera de término, en la medida que la solicitud de reconocimiento fue radicada el 9 de mayo de 2018 y la Resolución No. 2457 fue proferida el 27 de julio de 2018.

Por lo tanto, la sanción moratoria se computa después de radicada la solicitud de reconocimiento de la siguiente forma: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.

FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO DE CESANTIAS	9 de mayo de 2018
15 DÍAS PARA EXPEDIR EL ACTO ADMINISTRATIVO CORRESPONDIENTE	31 de mayo de 2018
10 DÍAS DE EJECUTORIA DEL ACTO	18 de junio de 2018
45 DÍAS HÁBILES PARA EFECTUAR EL PAGO	24 de agosto de 2018
FECHA EN QUE SE DEJO A DISPOSICIÓN EL DINERO	28 de septiembre de 2018

Quiere decir lo anterior, que la sanción por mora se hizo exigible a partir del 15 de agosto de 2018 y opera hasta el 27 de septiembre de 2018, teniendo en cuenta la fecha en la que se dejó a disposición el dinero correspondiente a las cesantías, generándose un retardo de 34 días.

Conforme a lo anterior, encuentra el Despacho que el acuerdo logrado entre las partes de la conciliación judicial sometida a estudio, no es violatoria de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público, toda vez que a la parte convocante le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales, conforme a lo establecido en los preceptos normativos y jurisprudenciales en mención.

#### 4.3. Del restablecimiento del derecho:

A continuación, se procederá a revisar el restablecimiento del derecho acordado:

RADICADO 68001333300120210014000  
ACCIÓN: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL  
DEMANDANTE: NUBIA ROSA REÁTIGA  
DEMANDADO: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN - FOMAG

- **Tiempo sobre el cual versa la sanción moratoria producto del pago tardío de cesantías.**

Dentro del escrito de solicitud de conciliación se observa que la convocante pretende que se cancele el pago de la sanción moratoria por 35 días de retardo comprendidos entre la fecha de radicación de pago de las cesantías y el pago efectivo de las mismas, y en la propuesta se reconocieron 34 días de retardo arrojando un valor de \$4.127.498, proponiéndose un acuerdo del 90% de la suma arrojada, que corresponde \$3.714.748, valor que fue aceptado.

- **Tiempo en que serán cancelados los valores pactados en el acuerdo de conciliación**

Según el acuerdo aprobado entre las partes se determinó que el monto allí pactado será pagadero dentro del mes (1) mes siguiente a la fecha de comunicado el auto aprobatorio judicial de conciliación.

Por consiguiente, ha de entender el despacho que los valores pactados, serán cancelados en el término anterior a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

- **Valor pactado en el acuerdo.**

Fecha petición Cesantías	9 de mayo 2018
Fecha de pago	28 de septiembre de 2018
No. días de mora	34
Asignación básica aplicable	\$3.641.927
Salario diario	\$121.397
Valor de la mora	\$4.127.498
90% del Total	\$3.714.748

**VALOR A PAGAR: \$3.714.748**

La anterior suma se cancelará dentro del mes siguientes al auto aprobatorio de la conciliación, tiempo durante el cual no habrá lugar al pago de intereses.

- **Prescripción**

No está afectado por el fenómeno de la prescripción, toda vez que, la fecha desde la cual procede la reclamación por la mora en el pago de las cesantías es a partir del momento en que se generó el incumplimiento o que debió efectuarse el pago, que para el presente caso es del 15 de agosto de 2018, por lo tanto la interesada contaba con tres (3) años para realizar la reclamación, es decir hasta el 15 de agosto de 2021, habiendo radicado la solicitud de reconocimiento el 1 de febrero de 2021, se evidencia que no ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción.

Finalmente, como la parte convocante aceptó en su integridad la propuesta de conciliación, renunció al 10% de la sanción moratoria, lo cual en criterio de este Despacho se encuentra ajustado a derecho, ya que por ser ésta una erogación que no tiene la condición de derecho cierto e indiscutible, no es una prestación social en sí misma, sino una penalidad por el incumplimiento de una obligación y por tanto de carácter conciliable y renunciable.

En ese orden de ideas, se trata de una conciliación debidamente fundada que en nada lesiona el patrimonio público. Por todo lo anterior, se procederá con la aprobación del presente acuerdo conciliatorio.

### III. DECISIÓN

Por todo lo expuesto, **el Juzgado Primero Administrativo Oral de Bucaramanga.**

#### RESUELVE:

**PRIMERO: APRUÉBESE** el acuerdo prejudicial de la referencia, el cual se celebró entre la señora NUBIA ROSA REÁTIGA y la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los

RADICADO 68001333300120210014000  
ACCIÓN: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL  
DEMANDANTE: NUBIA ROSA REÁTIGA  
DEMANDADO: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN - FOMAG

términos consignados en la audiencia celebrada el veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021) en los siguientes términos:

La NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO pagará a favor de la señora NUBIA ROSA REÁTIGA identificada con C.C. No. 28.160.943 la suma de **TRES MILLONES SETECIENTOS CATORCE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$3.714.748.00)**, la cual será pagadera dentro del mes (1) mes siguiente a la fecha de comunicación de la aprobación del acuerdo conciliatorio, en cuyo periodo no aplicará el pago de intereses.

**SEGUNDO: ADVIÉRTASE** que el acuerdo conciliatorio aquí aprobado, hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

**TERCERO:** En firme este proveído, expídanse las copias con destino a los interesados a su costa; a las autoridades respectivas y archívese la actuación.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**Maud Amparo Ruiz Rojas**  
**Juez Circuito**  
**Oral 001**  
**Juzgado Administrativo**  
**Santander - Bucaramanga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90f356ea01d6840f2b38d83270ae5d2686830ada60b2d75e0042be78661be2ca**  
Documento generado en 02/08/2021 04:57:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**